



Cartagena de Indias D.T. y C., Agosto nueve (09) de dos mil dieciséis (2016)

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-40-015-2016-00350-01
Demandante	WILSON MEZA ALFARO
Demandado	ALCALDÍA LOCAL N° 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE DE CARTAGENA Y OTROS
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Improcedencia de la acción de Tutela contra Sentencia de Tutela y acción de cumplimiento – no se demostró violación al derecho a la igualdad y existe ausencia de pruebas.

I. ASUNTO A DECIDIR

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA** y el señor **JORGE LUIS TRUJILLO OSPINA**, contra el fallo de tutela de fecha 15 de junio de 2016, dictado por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, dentro de la acción adelantada contra la **ALCALDÍA LOCAL N° 1 LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE**, por el señor **WILSON MEZA ALFARO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Referente histórico procesal

En la presente acción de tutela, se surtieron trámites accidentados en el Juzgado 11 Civil Municipal de Cartagena y en el Juzgado 6° Civil del Circuito Oral de Cartagena, los cuales se resumirán en la forma siguiente:

El 14 de diciembre de 2015, el señor **WILSON MEZA ALFARO**, actuando en nombre propio, y como mecanismo transitorio, incoo la presente acción de tutela contra la **ALCALDÍA LOCAL N° 1 LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE**.

El conocimiento de la misma, le correspondió por reparto al Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, quien dictó el correspondiente auto admisorio el 16 de diciembre de 2015¹, y posteriormente, dictó sentencia de fecha 20 de enero de 2016, en la cual resuelve negar por improcedente el amparo de tutela promovido por el señor Wilson Meza Alfaro².

¹Folio 22

²Folio 26 - 37

Como consecuencia de lo anterior, el accionante impugnó la sentencia en mención³, concediéndosele el recurso de alzada el 19 de febrero de 2016 y ordena enviar a la oficina judicial de reparto⁴.

La segunda instancia le correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito Oral de Cartagena⁵, el cual admitió la impugnación por auto adiado el 3 de marzo de 2016⁶. En sede de alzada, la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, se pronunció acerca de la apelación presentada por el señor Wilson Meza Alfaro contra la providencia de fecha 20 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena⁷.

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2016⁸, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, resolvió declarar la **nulidad de lo actuado** a partir del auto admisorio de la tutela y ordenar al Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, reponer el trámite del asunto, notificando además del demandado, a la Inspección de Policía Unidad Comunera de Gobierno No. 2, al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cartagena y al señor Jorge Trujillo Ospina, quien consideró que podían resultar afectados con el fallo que se emitiera en el asunto.

En providencia de fecha 20 de abril de 2016⁹, proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, en obediencia al superior, ese despacho decidió lo siguiente: i) declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela de fecha 16 de diciembre de 2015, ii) vincular a la Inspección de Policía - Unidad Comunera de Gobierno No 2 y al señor Jorge Trujillo Ospina; y iii) abstenerse de ordenar la vinculación del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena, debido que por razón de jerarquía, carece de competencia para conocer de un proceso en el que participe como vinculado un juzgado de circuito, por lo que en consecuencia, ordenó remitir la acción de tutela al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, quien conoció de la apelación y declaró inicialmente la nulidad de lo actuado en el proceso.

En providencia de fecha 02 de mayo de 2016¹⁰, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, decide devolver de manera inmediata la presente acción de tutela al Juzgado de origen - Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, para que éste a su vez la remitiera al juzgado que considere deba conocer del proceso, atendiendo a lo regulado en el Decreto 1382 de 2000.

³Folio 41 - 42

⁴Folio 55

⁵Folio 58

⁶Folio 60

⁷Folio 63 - 67

⁸Folio 75 - 77

⁹Folio 81 - 82

¹⁰Folio 88 - 89

SENTENCIA No. 033 _/2016

En ese sentido, el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, en providencia de fecha 13 de mayo de 2016¹¹, resolvió modificar el numeral cuartodel proveído de fecha 20 de abril de 2016, y en consecuencia remitió la presente acción de tutela, a la Oficina Judicial de Cartagena, para fuera repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de este Distrito.

Una vez llegado el asunto a la Oficina Judicial de Cartagena, ésta le asigno, por reparto de fecha 31 de mayo de 2016, la presente acción al Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena¹².

Mediante auto del 1º de junio de 2016¹³, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, admitió la acción de tutela, ordenando vincular como tercero interesado en las resultas del proceso al señor Jorge Trujillo Ospina, Inspección de Policía Unidad Comunera de Gobierno N° 2, al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cartagena y la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, a los dos últimos mencionados se le ordenó oficiar a fin de que allegaran todas las actuaciones judiciales surtidas en el proceso de acción de cumplimiento bajo el radicado 13001-33-31-011-2011-00262-00.

Posterior a dicha actuación, se profirió sentencia el 15 de junio de 2016¹⁴, amparando los derechos del accionante.

Contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2016, las partes impugnaron el fallo proferido, conociendo en segunda instancia esta Corporación.

2.2. Demanda

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

"1. Tutelar los Derechos Fundamentales que viene siendo vulnerados por la ALCALDÍA MENOR LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE

2. Que se ordene a la Alcaldía Menor Localidad y del Caribe Norte, a suspender la orden de demolición que existe en su Despacho

3. Que se ordene a la Alcaldía Menor Localidad y del Caribe Norte se abstenga a demoler la casa ubicada en el barrio Torices sector la unión Kra 12 con calle 48 ya que todas las casas construidas en dicho sector están en igual de condiciones como lo puede usted corroborar en la lista realizada por la acción comunal del mismo barrio

¹¹Folio 96

¹²Folio 97

¹³Folio 99 - 106

¹⁴Folio 185 - 240

4. Pretendo mi señoría con esta acción hacer valer mi derecho a la igualdad en el ART 13 de la Constitución Política y en caso que llegaran a demoler mi casa tendrían que demoler las 160 casa las cuales componen dicho barrio ya todas están en condiciones similares"

2.3. Hechos

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Manifiesta el señor WILSON MEZA ALFARO, que es poseedor por más de 23 años del lote y vivienda ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio Torices, sector la Unión, carrera 12, calle 45, N° 76, cuyos linderos y medidas son por el frente, calle de por medio y mide 6.50 metros, por la derecha entrando, linda con el predio que es o fue de ENRIQUETA CASTRO y mide 10 Mtro; por la izquierda, entrando, linda con predio de dueño desconocido y mide 10 Mtros; y por el fondo, linda con el predio del señor JORGE TRUJILLO OSPINA, y mide 6.50 Mtro.

Precisó el accionante, que el predio en mención está edificado en un sector que es una invasión de aproximadamente ciento sesenta (160) familias, que ha construido sus casas, y que ninguno de estos predios están legales.

A lo anterior, afirmó, que todos los predios ubicados en el barrio Torices, sector la Unión, están edificados en una invasión, por lo que no se le puede aplicar las normas de derechos urbanísticos, al no estar legalizado por ninguna de las ciento sesenta (160) familias que son poseedoras.

Agrega, a causa de una queja presentada por el señor JORGE LUIS TRUJILLO OSPINA a la ALCALDÍA MENOR LOCALIDAD N°1, por unas presuntas irregularidades debido a unas mejoras que en ese momento el accionante realizaba a su predio, la autoridad local – ALCALDÍA MENOR LOCALIDAD N°1, emitió Resolución 1447, con fecha de 16 de julio del 2009, lo cual impone en su parte resolutive, la demolición del predio.

Dicha resolución, resuelve en el parágrafo del artículo primero, conceder 60 días contados a partir de la fecha de ejecutoria del mencionado acto, adecue a las normas urbanísticas la respectiva licencia de construcción de las obras de adecuación de la vivienda,

declarando el tutelante que no ha sido posible ya que su predio al igual que todos los colindantes, están sobre una invasión que lleva más de treinta (30) años, por la cual no le otorgan los permisos o licencia de construcción, ya que no se encuentra legalizado en el POT; debido al incumplimiento, la ALCALDÍA LOCAL N° 1, ordenó la demolición de la vivienda del actor, y a la vez, libró Despacho Comisorio a la Inspectora de Policía Unida Comunera de Gobierno N° 2.

Ante la situación, el actor pone en conocimiento a la Personería Distrital, la cual se pronuncia por escrito el día 12 de julio de 2011, manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada de demolición, emitida por la Alcaldía Local N° 1, en el sentido que todos los habitantes del sector la Unión, barrio Torices, están en igualdad de condiciones en especial aquellas que están sobre el borde del caño que en el sector circula, de igual forma, si se pretende demoler la casa de la cual es poseedor el accionante, deben demoler todas aquellas que está en igual situación; por lo anterior, la Alcaldía Local N° 1, emitió oficio dirigido a la Inspectora de Policía Unidad Comunera de Gobierno N° 2, para que suspendiera diligencia de demolición.

Expresó el actor, una vez ordenada la suspensión de demolición, el señor Jorge Luis Trujillo Ospina, interpuso acción de cumplimiento a lo resuelto en la Resolución N° 1447 calendada 16 de julio del 2009, en decisión del Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena y confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, resuelve, ordenar al Distrito de Cartagena de Indias – Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, librar un nuevo Despacho Comisorio dirigido a la Inspección de Policía Unidad Comunera de Gobierno N° 2, para que ejerza control directo orientado a la efectividad de la medida propuesta.

Así mismo señala el accionante, que la Alcaldía Menor Localidad N° 1, no ha hecho un estudio eficaz del caso, puesto que si se hiciera una investigación de fondo de la problemática de ilegalidad en la que está el Sector la Unión, barrio Torices, no emitiría actos administrativos de tal índole, por lo que todas las construcciones hechas en el sector, no cuenta con los permisos de ley, lo cual quieren imponer al tutelante, lo que considera el señor Wilson Meza Alfaro, que se viola flagrantemente el derecho de la igualdad, y el principio general de las leyes que son de igualdad para todos los habitantes de la nación.

Por último, manifiesta el tutelante, que la entidad accionada, está aludiendo que el predio del cual es poseedor, se encuentra ubicado en espacio público y que si bien es cierto, todas aquellas casas se

encuentran en la misma posición, incluida la del señor Jorge Luis Trujillo Ospina, ubicada en la parte de atrás, señalando que la misma fue construida en circunstancia iguales, y no sabe por qué, no se le aplica al señor Jorge Luis Trujillo Ospina, la Resolución N° 1447 del año 2009.

2.4. Contestación

2.4.1. Alcaldía Mayor de Cartagena

La entidad referenciada, allegó informe dentro de la oportunidad señalada para la contestación de la Acción de Tutela¹⁵.

Manifiesta el Distrito que la presente acción de tutela es improcedente, por cuanto el Distrito a través de la Alcaldía Local N°1, Localidad Histórica y del Caribe del Norte, se encuentra en cumplimiento de sus funciones administrativas de inspeccionar las construcciones urbanas hechas en la localidad a la que pertenecen, de otro lado manifestó que el accionante cuenta con medio idóneo de defensa. La entidad plantea como argumento de su tesis lo siguiente:

El Distrito actuó en cumplimiento de sus funciones. Complementó el Distrito, que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1469 de 2010, *"por el cual se reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones"*, los Alcaldes Municipales o sus delegados, en este caso las Alcaldías Locales, tienen la competencia para ejercer la vigilancia y control de las normas.

Ahora bien, siendo la vivienda del actor construida sin la licencia de construcción que debe ser expedida por la Curaduría urbana, es susceptible de ser demolida orden que puede emanar de una autoridad administrativa (Art. 113, Decreto 1469 de 2010) como es el caso, en pro de la protección de la integridad física de las personas que habitan la vivienda.

La existencia de medio idóneo de defensa judicial en el caso concreto. Aduce el Distrito, que resulta improcedente la presente acción de tutela, toda vez que esta no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 6° del decreto 2591 de 1991), en el presente asunto, considera el Distrito que el accionante debe recurrir hacer parte del proceso policivo que se surte en la inspección de Policía de Santa Ana – Bolívar, para que ejerza su derecho de defensa.

¹⁵Folio 129 - 132

SENTENCIA No. 033 _/2016

En mención a la Sentencia T-753 de 2006, concluye que para el caso concreto la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que existen medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, precisa además que en todo caso la tutela será procedente, si el juez constitucional logra determinar: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia de un inminente peligro irremediable; y iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, es sujeto de especial protección constitucional.

Concluye el Distrito, que el accionante además de que dispone de medio idóneo de defensa judicial para el ejercicio de sus derechos, éste no ha allegó prueba de vulneración, considera entonces que no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio que afecte los derechos fundamentales del actor.

2.4.2. Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte

La entidad referenciada, allegó informe dentro de la oportunidad señalada para la contestación de la Acción de Tutela¹⁶.

Mediante memorial suscrito por el Dr. Javier Enrique Jaramillo Martínez, Alcalde Localidad Histórica y del Caribe Norte, manifestó que la orden de demolición del inmueble se deriva de una orden judicial proferida en el marco de una acción de tutela presentada por el señor Jorge Luis Trujillo Ospina contra la Alcaldía Local Histórica y del Caribe Norte por su vulneración de su derecho fundamental a la vida, puesto que su vivienda venía presentando fallas estructurales y grietas, debido a la construcción realizada por el señor Wilson Meza Alfaro. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías concedió el amparo solicitado y ordenó el cumplimiento de la sentencia del 13 de septiembre del 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, es decir la demolición de la obra y el cese de la vulneración de los derechos fundamentales del señor Trujillo Ospina.

Afirma el accionado, en el escrito, que con ocasión a la anterior acción de tutela, se adelanta actualmente incidente de desacato, toda vez que no se ha podido cumplir con la comisión designada a la Alcaldía Local, con el propósito de materializar las ordenes de la sentencia proferida por el Tribunal.

El 29 de septiembre del 2015, se diligenció la demolición policiva, la cual no se pudo realizar por cuanto se encontraron menores de edad en la vivienda

¹⁶Folio 177 - 184

y el comisario de familia Amin Sanabria, conceptuó suspender la diligencia para salvaguardar los intereses superiores de los menores, fijando nueva fecha de diligencia el día 18 de noviembre del 2015.

En esa diligencia, el personero delegado de la Personería del Pueblo, formuló varias observaciones y recomendaciones en cuanto a derechos fundamentales de los menores presentes, a la calidad de víctimas del conflicto armado y desplazamiento forzado de los moradores, entre otras. Por la cual, señaló, se encuentra suspendidas las diligencias debido a las recomendaciones formuladas por el personero delegado de la Personería del Pueblo.

En su informe, consideró que el tutelante, disponía del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho, si lo que pretendía controvertir la decisión adoptada y, más aún si pretendía el restablecimiento de derechos.

Aduce, la improcedencia al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, de manera que el caso bajo juicio carece de inmediatez, debido que el señor Wilson Meza, es conocedor de los hechos – orden de demolición.

Respecto a las diligencias de demolición, la dependencia distrital, anexa copia del acta de fecha 27 de abril del 2016, celebrada INSPECCIÓN DE POLICÍA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO 2 – LOCALIDAD HISTÓRICA DEL CARIBE NORTE – CASA DE JUSTICIA CANAPOTE, presidida por la Dr. Elvia Pájaro – Inspectora de policía UCG N° 2; Bienestar Familiar Dra. LOURDES GARCÉS PUELLO – Comisaria de Familia, al igual que la Dra. NOREDIS ROLLERO - Defensora de Familia; Defensoría del Pueblo - Dr. EMIRO FERNANDO RODRIGUEZ BARRIOS; Personería Distrital – Dr. SAMIR ARRIETA; Alcaldía Turística Caribe Norte – Dr. JAVIER ENRIQUE JARAMILLO MARTÍNEZ¹⁷.

2.4.3. Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

Presentó oficio 0785 de fecha 14 de junio del 2016, adjuntó CD con la información requerida.

El CD contiene actuaciones judiciales respecto a la acción de cumplimiento, con el radicado 13001-33-31-011-2011-00262¹⁸, contiene 8 documentos PDF:

1. PDF: Auto de Admisión – Acción de Cumplimiento de fecha 12 de diciembre de 2011

2. PDF: Sentencia 06 de Marzo de 2012

¹⁷Folio 181 - 184

¹⁸ Folio 133 - 134.

3. PDF: Edicto de 20 de Marzo del 2012
4. PDF: Auto que concede apelación de fecha 29 de marzo del 2012, contra sentencia de 06 de marzo del 2012
5. PDF: Acta de visita de procuraduría provincial 3 de mayo del 2012, objeto queja del señor Jorge Luis Trujillo Ospina
6. PDF: Sentencia segunda instancia de fecha 12 de septiembre del 2012
7. PDF: Auto que concede apelación 2 de octubre del 2012, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre del 2012
8. PDF: Auto de 29 de octubre del 2013, cúmplase lo resuelto por el superior

Revisado el contenido del mismo, se observa que la acción de cumplimiento es incoada por el señor JORGE LUIS TRUJILLO OSPINA, cuyo propósito es el cumplimiento de la resolución Núm. 1447 del 16 de julio de 2009.

El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, dictó sentencia el 06 de marzo del 2012, lo cual fue impugnada. El tribunal Administrativo de Bolívar en auto de fecha 17 de mayo del 2012, decreto la nulidad de todo lo actuado, por no haber vinculado al señor WILSON MEZA ALFARO. Y posteriormente nuevamente propinó sentencia de fecha 12 de septiembre del 2012, donde resolvió:

"PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuesta por el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

SEGUNDO: Declarar incumplida la Resolución No. 1447 de 16 de julio del 2009 "por medio de la cual se impone una sanción al señor WILSON MEZA ALFARO" por parte del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE – INSPECCIÓN DE POLICÍA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO No. 2.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE – INSPECCIÓN DE POLICÍA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO No. 2 a dar cumplimiento al ARTÍCULO SEGUNDO de la parte resolutive de la Resolución No. Resolución No 1447 del 16 de julio de 2009 "Por medio de la cual se impone una sanción al señor WILSON MEZA ALFARO, para lo cual se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del fallo."

La anterior decisión, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Cartagena, fue impugnada. En segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Bolívar, se pronunció mediante sentencia de fecha 13 de septiembre del

2013, confirma y adicionó la sentencia impugnada, ordenando al Distrito de Cartagena – Alcaldía Local, librar un nuevo despacho comisorio dirigido a la Inspección de Policía Gobierno N° 2.

2.4.4. Jorge Luis Trujillo Ospina

En el informe rendido, el señor Jorge Luis Trujillo Ospina¹⁹, manifestó, que el señor Wilson Meza Alfaro, ha tratado de engañar a la administración con el argumento que se encuentra en una invasión, donde construyó una casa que afecta la propiedad privada del señor Jorge Trujillo Ospina, aproximadamente hace 7 años, al punto de verse obligado a mudarse de la vivienda, para salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar.

Manifiesta, desde que se percató de la construcción del señor WILSON MEZA ALFARO le afectaba su vivienda, le manifestó su inconformidad, recibiendo insultos y amenazas, por lo que se vio obligado presentar una queja ante la Alcaldía Local N° 1, por lo que las autoridades encargadas sellaron la obra, pero la misma continuó con la construcción, a causa de incumplimiento se generó la resolución 1447 del 16 de julio de 2009, proferida por la Alcaldía Local Histórica y del Caribe, mediante el cual se sanciona al señor WILSON MEZA.

Señaló, que presento acción de cumplimiento con el radicado 13001-33-31-011-2011-00262-00, con el fin de darse cumplimiento a lo establecido en la resolución 1447 de 16 de julio del 2009, por medio de la cual el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, el cual ordenó el cumplimiento, la decisión fue impugnada, confirmando en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Arguye, afirmando que en el día 16 de mayo de 2015 presento acción de tutela en aras de proteger los derechos fundamentales, igual forma se cumpliera con la orden emanada dentro de la acción de cumplimiento que interpuso, avocando el conocimiento el Juzgado Tercero Penal de Control de Garantías, en la que se accedieron las pretensiones y se tuteló los derechos incoados.

Complementa, tratándose de un caso concreto, no se puede vincular a la comunidad como ha expuesto el tutelante, igual forma agrega que no es cierto que todas las casas se encuentran en igual situación de ilegalidad, debido desde el momento que se fundó como barrio Torices sector la Unión con sus respectivas nomenclaturas, posee la mayoría de sus viviendas, servicios públicos domiciliarios, insiste que este es un caso en concreto, que se violaron derechos fundamentales que lo afectaron de manera directa, y

¹⁹Folio 135 - 137

SENTENCIA No. 033 _/2016

no puede reclamar el señor Wilson Meza Alfaro, derecho a la igualdad, además que la Personería Distrital no se opone a la demolición²⁰.

2.4.5. Inspección de Policía Unidad Comunera de Gobierno N° 2

A pesar de habersele notificado de la admisión de la demanda, no presentó informe.

2.4.6. Tribunal Administrativo de Bolívar

A pesar de habersele notificado por medio magnético de la admisión de la demanda²¹, no presentó informe.

2.4.7. Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena

A pesar de habersele notificado por medio magnético de la admisión de la demanda²², no presentó informe.

III. SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia de 15 de junio de 2016, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, decidió tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, la vivienda digna, la familia, la paz, el interés superior de los menores de edad, la protección especial de personas desplazadas, el debido proceso administrativo, principio de solidaridad, la primacía de los derechos inalienables de la persona humana, el fin esencial de mejoramiento de la calidad de vida de las personas, el derecho al acompañamiento reforzado en proceso administrativo urbanístico, la vida, amenazados y vulnerados por la Alcaldía Local Histórica y del Caribe Norte.

Como sustento de lo anterior, la Juez A quo expuso lo siguiente:

Inaplicación de la resolución 1447 proferida por la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte.

Por no ponderar altos valores y principios constitucionales, como lo son: a) la solidaridad, b) la dignidad humana, c) la constitución es normas de normas, d) el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, e) el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas, f) el Estado protegerá aquellas personas que por su condición económica,

²⁰ Folio 158 – 176.

²¹ Folio 122

²² Folio 123

física y mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, h) la propiedad función social constitucional, j) el principio de confianza legítima.

Por lo que concluye que contiene una motivación manifiestamente insuficiente, que carece de validez constitucional y legal, al no exponerse las causas fácticas y jurídicas que determinan su adopción. Además, no le permitió al señor Wilson Meza Alfaro ejercer su derecho de defensa, violentándose el debido proceso administrativo.

Valoración de la acción de cumplimiento

Aclaró, que no se trata de eventos en que se avale el incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas, las cuales ordenan cumplir el acto administrativo Resolución 1447 de julio 16 de 2009, en el que plantea, en hipótesis como esta no puede hablarse de atentar contra la seguridad jurídica, sino que se trata de hacer realidad los fines que persiguen el Estado Social de Derecho y la Justicia.

Valoración de la sentencia de tutela N° 00098 de fecha 10 de junio de 2015

Precisó, la sentencia interpuesta por el señor Julio Trujillo contra la Alcalde Menor de la Localidad 1, le concede derechos subjetivos fundamentales particulares al señor Jorge Luis Trujillo Ospina y su familia, por lo que no podrá ser revocado por constituir cosa juzgada a pesar de que el fallo fue excluido de revisión, por la Corte Constitucional. De manera que el juez Décimo Quinto Administrativo, dado a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, y de la violación al principio no procede sentencia de tutela contra tutela, advirtió a la Corte Constitucional sobre dicha situación, para que sea estudiado dentro del proceso de selección de tutelas para revisión.

En el que señaló, la sentencia de primera instancia de tutela N° 00098 de 10 de junio de 2015, proferida por el Juez Tercero Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, está incurso en causal de nulidad, defecto fáctico por omitir vincular al señor Wilson Meza Alfaro, tercero afectado con la decisión, y actor de la tutela; ordenando remitir copia del fallo de tutela N° 00098/2015 de primera instancia y, la copia de la presente providencia, objeto de estudio a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Procedencia de la acción de tutela frente la caducidad de las acciones ordinarias Contenciosa Administrativo

Manifestó, el estado de indefensión a pesar de ser sujeto de especial protección, la administración no cumplió su deber de ofrecerle alternativas de vivienda antes de sancionarlo con la demolición de su vivienda, la administración no le brindó acompañamiento para que pudiera ejercer su defensa durante el proceso administrativo, por lo que en sus circunstancias

SENTENCIA No. 033 _/2016

especiales de vulnerabilidad, no se le puede imputar negligencia de haber dejado operar el fenómeno de la caducidad de las acciones ordinarias.

Consideró, que tanto la vía gubernativa como la vía ordinaria en el caso han caducado, por lo que ponderó los derechos humanos, principios y valores constitucionales sin perjuicio de que los superiores jerárquicos están autorizado para corroborar que ello este conforme.

Excepción de Inconstitucionalidad

El acto administrativo resolución 1447 de julio 16 de 2009, expedida por el Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte de Cartagena, se fundamentó en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, norma que si bien no es inexecutable, consideró inaplicable al caso concreto, en aplicación a la excepción de inconstitucionalidad que se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución de 1991.

En ese sentido, citó a la Corte Constitucional²³, lo referente al uso legítimo de la excepción de inconstitucionalidad para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de personas que merecen especial protección por parte del Estado. Por lo que en el caso concreto, resultaba contrario a los mandamientos constitucionales. Asimismo, reiteró, si bien el accionante Wilson Meza Alfaro y su familia, merecen un tratamiento especial por parte del Estado, la cual le ha sido negado en aplicación de una norma jurídica que, si bien no resulta en si misma contraria a la Constitución, en el caso concreto lesiona los derechos fundamentales, valores y principios fundamentales del actor y su familia.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó en su parte resolutive tutelar los derechos fundamentales, a la vivienda digna, la familia, la paz, el interés superior de los menores de edad, la protección especial de personas desplazadas, el debido proceso administrativo, los principios de solidaridad, la primacía de los derechos inalienables de la persona humana, para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, el acompañamiento reforzado en proceso administrativo urbanístico y la vida, vulnerados por la Alcaldía Local Histórica y del Caribe Norte.

Efectos inter comunis

Por todo lo anterior, extendió los efectos favorables de la providencia, puesto que está demostrado que tanto el señor Wilson Meza Alfaro como el señor Jorge Luis Trujillo Ospina, son poseedores de asentamiento humano originado de modo informal.

²³Folio 232

IV. IMPUGNACIÓN

4.1 Alcaldía Mayor de Cartagena

A través de apoderada judicial, presento escrito de impugnación²⁴, a fin de que se revoque o se modifique la sentencia de tutela de fecha 15 de junio de 2016.

Aclara dicha entidad, que no tiene competencia, para dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el numeral tercero, ya que se trata de una situación que debe resolver CORVIVIENDA por tratarse de un proceso de titulación de predios ilegales, lo que solicitó modificar el numeral en mención del fallo,

"... TERCERO: ORDENAR al Distrito Turístico y cultural de Cartagena De Indias, representada legalmente por el Alcalde Dr. MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ o quien haga sus veces, elaborar un plan integral progresivo de mejoramiento de viviendas en sector la unión barrio Torices de Cartagena y la legalización de los predios ocupados por las familias que habitan en posesión en el sector la Unión del Barrio Torices de Cartagena, incluyendo la legalización del predio que posee el señor WILSON MEZA ALFARO y su familia."

Por cuanto, es al Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Cartagena CORVIVIENDA, de acuerdo a sus objetivos específicos es quien tiene la competencia para solucionar la problemática que se presenta en el barrio Torices de la ciudad.

Lo anterior, con fundamento al Acuerdo Distrital No. 37 de 19 de junio de 1991, con el objetivo general de desarrollar las políticas de vivienda de interés social en las áreas urbanas y rurales, aplicar la reforma urbana en los términos previstos por la ley 9 de 1989.

Complementa que en el artículo tercero del mencionado decreto, reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.El fondo destinará los bienes inmuebles urbanos, suburbanos, rurales y áreas de desarrollo futuro que adquiera, recupere, restituya, rehabilite, para los siguientes fines:

- 1. Restitución de zonas de reservas para programas de vivienda de interés social.*
- 2. Tramitar la legalización de títulos, en urbanizaciones de hecho o ilegales.*

²⁴ Folio 320 – 328.

3. *Determinar los espacios públicos de zonas de reserva ambiental e híbrida.*
4. *Reubicación de asentamientos humanos de sectores de alto riesgo.*
5. *Ejecución de obras públicas y servicios públicos."*

Así las cosas, como consecuencia de la normatividad citada, solicita se sirva revocar el numeral tercero del fallo de la referencia por las razones antes anotadas, por encontrar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Distrito de Cartagena con relación a lo ordenado en el numeral Tercero.

4.2 Jorge Luis Trujillo Ospina

A través de apoderada judicial, presento escrito de impugnación²⁵, a fin de que se revoque o se modifique la sentencia de tutela de la referencia.

Manifiesta, respecto a la decisión proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, carecen de las condiciones necesarias congruentes teniendo en cuenta:

No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por omisión de hecho y de derecho, en consideración de la acción de tutela No. 00098 de 2015, donde se pretende hacer cumplir sentencias judiciales, que demuestran y se condena al señor Wilson Meza Alfaro como infractor de los pronunciamientos administrativos y judiciales dictados por el Juzgado Once Administrativo de Cartagena, igual forma por el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, quienes ampararon los derechos vulnerados inalienables del señor Jorge Luis Trujillo Ospina, víctima del señor accionante, protegido desde toda índole por el Juzgado de primera instancia dentro de una segunda tutela por los mismos hechos.

Lo anterior, entra en contradicción con las leyes colombianas, en la que se equivoca protegiendo a una persona que viola los ordenamientos administrativos y jurídicos, quien desconoció los derechos fundamentales del señor Jorge Luis Trujillo Ospina, al igual que su núcleo familiar conformado por su suegra señora de 85 años de edad, que padece de diabetes, hipertensión arterial, sus dos nietas menores de 2 y 6 años de edad aproximadamente y su señora esposa, situación que genero salir de su única residencia en el momento, para salvaguardar la integridad de su familia.

Cabe anotar que el fallador incurrió en error esencial de derecho, respecto al ejercicio de la acción de tutela, resultando inane a las pretensiones del

²⁵ Folio 329 – 334

actor. Desconociendo los principios inalienables del señor Jorge Luis Trujillo Ospina y su núcleo familiar, lo cual debía gozar de protección mínima por las autoridades encargadas dentro de la presente acción de tutela.

Por otro lado, la señora Juez manifestó, pertenecer el accionante a una población vulnerable y desplazada, de ese modo es totalmente falso que son desplazado por la violencia, dice conocer al señor Wilson Meza Alfaro más de 30 años como fundador del barrio la unión como invasión, los niños que hacen referencia son nietos del tutelante.

Lo que señala, no hubo una valoración de las pruebas por parte de la señora Juez, respecto a las pruebas conducentes y pertinentes a las autoridades administrativas y judiciales que ampararon sus derechos fundamentales al igual que a su núcleo familiar.

V. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado de origen, por auto del 1º de julio de 2016²⁶, concedió la impugnación, cuyo conocimiento fue asignado a esta Corporación, de conformidad con el reparto efectuado el 11 de julio de 2016²⁷.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer en segunda instancia de la demanda de tutela de la referencia, según lo establecido por los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

6.2. Problema Jurídico

De conformidad con lo anterior, corresponde a esta Sala determinar, si es procedente una acción de tutela contra una sentencia de tutela proferida con anterioridad?

Una vez resuelto lo anterior, se procederá con el correspondiente estudio, a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales del señor Jorge Luis Trujillo Ospina por el amparo otorgado al señor Wilson Meza Alfaro.

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) defecto sustantivo como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra

²⁶Folio 338. C. 2

²⁷Folio 3 Cuaderno de impugnación

providencias judiciales; (iii) improcedencia general de la acción de tutela contra sentencias de tutela. Reiteración de jurisprudencia; (iv) Derecho a la igualdad y test de proporcionalidad. (v) Caso concreto; (vi) Conclusión.

6.3. Generalidades de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, que no se puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

En ese sentido, la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales y únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales, siendo ellas la subsidiariedad, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; y, la inmediatez: porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

6.4. El defecto sustantivo como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Nuestro ordenamiento jurídico, específicamente la Carta Política, contempla un complejo y extensivo reparto de competencias designadas a los diferentes órganos de la rama judicial del poder público, reconociendo un amplio margen de interpretación y aplicación del derecho a su cargo.

Sin embargo, esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la autonomía de la que gozan las autoridades judiciales, no es absoluta, puesto que las mismas deben someterse al imperio del Estado de Derecho²⁸. El defecto sustantivo como una coyuntura que determina la falta de validez

²⁸ Ver entre otras Sentencias T-033, T-328 y T-709 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

constitucional de las providencias judiciales, aparece, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:

"(i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (i) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente, (ii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva²⁹."

6.5.Improcedencia general de la acción de tutela contra sentencias de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha consolidado una extensa línea de precedentes, en donde ha fundamentado la posibilidad de interponer una acción de tutela contra providencias judiciales cuando éstas vulneran derechos fundamentales, especialmente el debido proceso o el acceso a la administración de justicia.

La Corte³⁰, ha sido reiterativa en múltiples precedentes judiciales de forma constante, los requisitos formales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, se encuentran los siguientes: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial, a menos que exista la posibilidad de configurarse un perjuicio irremediable, c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, d. Que en caso de irregularidades procesales, estas tengan incidencia directa en la decisión, e. Que sean identificados razonablemente los hechos y los derechos involucrados.

Igualmente, la Corte insistió en los requisitos generales para la procedencia de tutela contra sentencias judiciales, que sintetizó en los defectosa.

²⁹ Sentencia SU-159 del 6 de marzo de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³⁰ Sentencia C-590 de 2005.M.P. Jaime Córdoba Triviño.

SENTENCIA No. 033 _/2016

Orgánico, b. Procedimental absoluto, c. Fático, d. Material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución.

No obstante, **la jurisprudencia constitucional también ha precisado que la posibilidad de interponer una acción de tutela contra providencias judiciales no cubre aquellos casos en los cuales la providencia judicial es otra tutela.** Es decir, los precedentes han establecido que la acción de tutela dirigida contra otra tutela no es procedente. El criterio unificado de la Corte frente a la improcedencia general de la acción de tutela contra fallos de tutela, fue precisado en la sentencia SU-1219 de 2001. En esa ocasión la Corte precisó que no procede la tutela contra un fallo de tutela porque:

" (...) (i) implicaría instituir un recurso adicional para insistir en la revisión de tutelas que con anterioridad no fueron seleccionadas, (ii) supondría crear una cadena interminable de demandas, con lo cual resultaría afectado el principio de seguridad jurídica, (iii) se afectaría el mecanismo de cierre hermenéutico de la Constitución, confiado a la Corte Constitucional, y (iv) la tutela perdería su efectividad, pues "quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincida con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer".

Precisó, la Corte en sentencia de unificación antes citada, cuando un juez de tutela incurre en una arbitrariedad o afecta el debido proceso por configurar una vía de hecho, éstos pueden resolverse en el proceso de eventual revisión ante la Corte Constitucional, consagrado en el artículo 241 Superior. En otras palabras, una interpretación errada o incompleta de la Constitución puede ser ajustada en sede de revisión.

En ese sentido, la Corte³¹ desarrolló de forma detallada el alcance y significado de la revisión. Sostuvo que la revisión de todos los fallos de tutela dictados supone,

" (...) un proceso especial contra cualquier falta de protección de los derechos fundamentales". Así mismo, la Corte señaló que la decisión de no seleccionar para revisión una sentencia de tutela *"tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de esta sentencia, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional"*.

Por lo anterior, en el caso de que el juez de tutela, en contravía de sus obligaciones constitucionales y legales, decida un caso mediante una

³¹Sentencia SU-1219 del 11 de noviembre de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

SENTENCIA No. 033 _/2016

argumentación que pueda encontrarse contraria al ordenamiento jurídico, la solución existente, es aquella contemplada expresamente en la Constitución: la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, que implica:

"(...) no sólo busca unificar la interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales sino erigir a la Corte Constitucional como máximo tribunal de derechos constitucionales y como órgano de cierre de las controversias sobre el alcance de los mismos".

Por estas razones, se considera entonces que, una vez ha culminado el proceso de revisión por parte de la Corte, "no hay lugar para reabrir el debate" y, por tanto, la decisión se torna inmutable y definitivamente vinculante, con lo que está revestida de la calidad de cosa juzgada:

"(...) decidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión (...), opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional (art. 243 numeral 1 C.P.). Una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido".

En ese mismo sentido, en la sentencia T-218 de 2012³², la Corte reiteró que la revisión de tutelas ante la Corte Constitucional, es de eficaz e idóneo mecanismo de control, de decisiones que han sido dictadas por jueces de tutela, donde se haya transgredidos afectaciones al debido proceso y violaciones a los derechos fundamentales. En la citada sentencia, la Corte además precisó que:

*"la posibilidad que tiene cualquier persona de elevar una solicitud de revisión ante la Corte Constitucional, frente a un fallo que a su juicio incurrió en cualquier tipo de yerro, es una razón más para concluir que **no hay lugar a la acción de tutela contra sentencias de tutela**, pues ya hay un mecanismo que garantiza la corrección de cualquier falta frente a la protección de los derechos fundamentales".*

Por último, la Corte en la sentencia T-104 de 2007³³, al reiterar lo establecido en la sentencia SU-1219 de 2001 acerca de la improcedencia de la acción de tutela contra tutela, resaltó que la finalidad de la prohibición es:

"hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales confiada por la Carta Política a todos los jueces y (...) garantizar el acceso efectivo a la justicia, toda vez que cierra la posibilidad de que el cumplimiento de las órdenes de tutela se dilaten de manera indefinida, en cuanto garantiza a

³²M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³³M.P. Álvaro Tafur Galvis.

quien reclama sobre la protección constitucional que el asunto de la vulneración de sus derechos fundamentales será resuelto de una vez".

En este sentido, la Corte enfatizó nuevamente que si bien el juez de tutela puede equivocarse, existen mecanismos que solventarían tales yerros, como lo es la revisión que, conforme con sus competencias funcionales contempladas en el artículo 241 de la Constitución, puede hacer la Corte Constitucional.

6.6. Vulneración del derecho a la igualdad y al debido proceso administrativo³⁴

El derecho fundamental a la igualdad, se predica como uno de los pilares de todo Estado organizado de donde se adquiere por parte de este, la obligación de tratar a los individuos, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos, consagrado en nuestro ordenamiento constitucional a través del artículo 13 superior señalando que, *"todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"*.

Este derecho parte de la concepción de que todos los seres humanos son esencialmente iguales, esto es, que no presentan en sus esencia humana diferencia sustancial por ello se prescribe que deben recibir la misma protección y tratamiento de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

Respecto a este, la H. Corte Constitucional desarrolló un instrumento metodológico a fin de establecer, ¿cuándo se asume un trato desigual?, el que se denominó "test de razonabilidad", Sentencia C-022 de 1996 Magistrado Ponente Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, donde se concluyó que dicho tema sede ser abordado a raíz de tres etapas de diferenciación:

- "a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.*
- b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.*
- c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido."*³⁵

³⁴Ver sentencia Tribunal Administrativo de sucre, del 26 de marzo de 2015. MP: Luis Carlos Alzate. Rad: 70-001-33-33-009-2015-00025-01.

³⁵ Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-555 de 2011. M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

Así las cosas, podemos decir que el denominado “test de razonabilidad” consiste, en que el derecho a la igualdad permite conferir un trato desigual a diferentes personas siempre y cuando se configuren estas condiciones: **i)** Que las personas se encuentren en distinta situación de hecho, **ii)** Que el trato desigual que se les otorgue tenga una finalidad, **iii)** Que dicha finalidad sea razonable, **iv)** Que la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga guarden una racionalidad interna, **v)** Que la racionalidad sea proporcionada entre las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifica³⁶.

Si concurren los anteriores criterios el trato desigual será admisible y por ende constitutivo de una diferenciación legítima a la luz de los reglamentos constitucionales, de lo contrario el trato desigual iría en contravía con los cánones establecidos por la C.P.

El Máximo Intérprete de la Constitución también ha manifestado sobre la observancia del derecho fundamental a la igualdad establecido en el artículo 13 superior:

“...La norma reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra antelas autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables.

(...).

³⁶Sobre el tema ver: OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. PREGUNTAS Y RESPUESTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO Y TEORÍA GENERAL DEL ESTADO. Tercera edición .Editorial Doctrina y Ley Ltda. p. 226 y 227.

Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, "gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades" (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección" (Destacado de la Sala).

Se puede concluir de lo anterior, que el derecho de igualdad aparece vulnerado, cuando se desiguala sin razón, quiere decir cuando hay discriminación, por lo cual, este consiste en brindar a las personas que se encuentren en iguales circunstancias las mismas oportunidades de disfrutar o ejercer un derecho.

Ahora bien, en lo que atañe al derecho al debido proceso, podemos mencionar que posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de textura abierta en condición de principio³⁷, por lo que de él puede

³⁷Robert Alexy plantea, por una parte el concepto de norma como genérico y, la regla y el principio como especies de normas, todas ellas como expresiones deónticas que manifiestan el deber ser (Mandato, permisión y prohibición). Dentro del estudio de dicha clasificación, se encuentran dos posiciones para fijar la diferencia existente entre reglas y principios; una de ellas basada en la idea de los principios y la optimización, es decir, plantea la existencia de principios que se caracterizan por ser mandatos de optimización, llamada la TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, que pregona la existencia de los principios, plantean varios criterios para la diferenciación. Uno de los criterios es el de la generalidad, es decir, se basan en el aspecto cuantitativo de la norma para plantear su diferenciación. Así, si la

pregonarse que posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental³⁸.

De igual forma, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias

norma consagra premisas generales y abstractas es un principio y si consagra premisas particulares y concretas en una regla. Sobre el tema ver: ALZATE RÍOS, Luis Carlos. EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS EN ROBERT ALEXY. En: REVISTA INCISO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Universidad La Gran Colombia. Año 2007, no. 09. p. 69 a 82.

³⁸ Sobre este punto, se tomarán esencialmente el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"³⁹

Por lo antes anotado, podemos observar, que el debido proceso se caracteriza por ser desarrollo de una serie de actuaciones que se desenvuelven de forma ordenada y progresivamente, siempre acorde con los lineamientos legales y constitucionales pertinentes a cada caso en particular.

6.6.1 Derecho a la igualdad y test de proporcionalidad.

El principio de igualdad se constituye en un límite para las decisiones que adoptan las autoridades, en aras de erradicar tratos desiguales que se encuentren prohibidos.

No obstante, tal como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Sucre⁴⁰, en aplicación de los postulados reiterados por la Corte Constitucional, el derecho a la igualdad no tiene un carácter autónomo, sino relacional, de modo que su protección tiene lugar ante un trato diferenciado en situaciones similares.

Para una mayor claridad respecto al tema, se permite la Sala citar lo dicho por esa Corporación en los siguientes términos:

"En igual sentido, cuando se requiera la apreciación y verificación de circunstancias, donde se alegue la violación a la premisa fundamental de igualdad, en sucesos de trato desigual frente a otros referentes que tienen la misma condición, la doctrina constitucional ha empleado como mecanismo o herramienta metodológica e interpretativa, el test de igualdad, para dilucidar y esclarecer ese suceso, el cual requiere, no solo de la comparación entre las norma acusada y la preceptiva que regula el principio de la igualdad, sino que es menester ahondar en los regímenes jurídicos, donde se desencadena el caso concreto, para efectos de establecer si hay o no diferenciación de trato, y si existe, determinar si ésta es razonable y proporcional.

Por otro lado, la misma doctrina constitucional ha dicho que un trato desigual entre personas, por sí solo, no genera la vulneración de esta premisa, para ello, se requiere la configuración de ciertas condiciones necesarias, como por ejemplo, un tratamiento desigual, entre personas que se encuentren en las mismas condiciones fácticas, de lo contrario,

³⁹Corte Constitucional sentencia C-012 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁴⁰Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, sentencia del 8 de mayo de 2014, Exp. 70-001-23-33-000-2014-00096-00, M.P. DR. Luís Carlos Alzate Ríos.

*es decir, en circunstancias de hechos diferentes, no se causa la infracción de este derecho. Ahora bien, en el evento mencionado, acontece dicha violación, cuando la diferenciación es irracional y desproporcionada, en otras palabras, ese trato desigual entre iguales, no genera violación a la igualdad, siempre y cuando se evidencia que esa distinción, se debe a razones objetivas, justas y proporcionadas.
(...)*

*En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se extrae, que los preceptos que comprenden la viabilidad de un trato disímil, son los siguientes: (i) que las personas sujetas al trato desigual, se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato, tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que persigue y el trato desigual que se otorga, tenga racionalidad interna; (iv) Que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad⁴¹.
(...)"*

La aplicación del test de igualdad permite al juzgador identificar si un trato desigual se encuentra legitimado, o por el contrario, se vulnera el derecho fundamental a la igualdad, a partir de las premisas que se establecen.

6.7. Caso Concreto

En el asunto bajo estudio, corresponde a esta Sala conocer de la impugnación instauradas por el Distrito de Cartagena; de igual forma, la interpuesta por el señor Jorge Luis Trujillo Ospina contra la providencia dictada por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del accionante, y se ordenó al Distrito de Cartagena, elaborar un plan progresivo de mejoramiento de vivienda y la legalización de los predios ocupados por las familias que habitan en posesión incluyendo la del señor Wilson Meza Alfaro.

Procede la Sala al estudio del caso del señor Wilson Meza Alfaro, a quien se le ordenó la demolición de su vivienda en la Resolución 1447 de 2009, expedidos en el marco de una actuación administrativa iniciada por la presunta violación al régimen de obras, tramitado por la Alcaldía Local Histórica y del Caribe Norte, de acuerdo al accionante, dicha orden desconoce su derecho a la igualdad y los que se declaren vulnerados.

⁴¹Sala Segunda de Decisión Oral, en sentencia del 10 de abril de 2014, Exp. No. 70-001-33-33-007-2013-00059-01, M.P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY,

SENTENCIA No. 033 _/2016

A los anteriores hechos, se anexa como pruebas por el accionante⁴²:

- Copia Inspección de policía comuna 2 – Localidad 1 Histórica del Caribe Norte, notificando la práctica de diligencia de demolición
- Minuta de posesión
- Copia de la sentencia de la acción de cumplimiento
- Copia suspensión de diligencia de demolición proferida Localidad Histórica y del Caribe Norte
- Copia de oficio de la personería Distrital de Cartagena
- Copia de la resolución 1447 del 2009
- Copia del plano de la ubicación del predio de la problemática

Reposan en el expediente de la acción de tutela las siguientes:

Aportadas por el señor Jorge Luis Trujillo Ospina⁴³:

- Copia de escritura y recibos de impuesto predial, con referencia catastral
- Copia derecho de petición dirigido a Secretaría de Planeación Distrital – Control Urbano, solicitando el cumplimiento de la sentencia 13001-33-31-011-2011-00262-00.
- Copia de acción de cumplimiento
- Copia de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, respuesta de la solicitud del cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.
- Copia de la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena, respuesta de la solicitud del cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Aportadas por la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte

- Copia tutela, instaurada por el señor Luis Trujillo Ospina⁴⁴
- Copia del acta de la diligencia de demolición de fecha 27 de abril de 2016, presidida por la Dra. Elvia Pájaro – Inspectora de Policía UGC N° 2⁴⁵

Allega por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

- Fallo de acción de cumplimiento N° 13001-33-31-011-2011-00262-00, ordena cumplir el acto administrativo, Resolución 1447 del 16 de julio de 2009⁴⁶.

⁴²Folio 4 – 20.

⁴³Folio 135 – 176.

⁴⁴Folio 68 – 74.

⁴⁵Folio 181 – 184.

⁴⁶Folio 134 - Cd

Reposan en el expediente fallo de tutela por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, accionante Jorge Luis Trujillo Ospina, actuando a través de apoderado judicial contra Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, fallo que ordenó cumplir la Resolución 1447 de 16 de julio del 2009.

Sin embargo, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, dictó sentencia⁴⁷ amparando el derecho fundamental de igualdad entre otros del accionante, atendiendo a que el acto administrativo Resolución 1447 de julio de 2009, expedido por el Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte de Cartagena, carece de motivación, de validez constitucional y legal, además agrega de ser sujeto de especial protección constitucional.

El apoderado judicial del señor Luis Trujillo, impugnó la sentencia de primera instancia, al no tener en cuenta las pruebas arrimadas en el informe de la presente acción de tutela, desconociendo sus derechos protegidos y vulnerados por el accionante, lo cual se basó exclusivamente en las pruebas del tutelante, violando flagrantemente los derechos fundamentales de su accionado.

En ese sentido, solicitó la revisión de la decisión dictada por el Juzgado Décimo Quinto del Circuito de Cartagena, por carecer de congruencias la sentencia de primera instancia, no se ajusta a los hechos que motivaron la tutela ni al derecho impetrado.

Respecto al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado, en cumplimiento del numeral tercero, la apoderada del Distrito de Cartagena, solicitó la desvinculación de dicha entidad, atendiendo inicialmente a que el Distrito de Cartagena no tiene competencia para dar cumplimiento a la orden judicial, dado que mediante Acuerdo Distrital N° 37 de 19 de junio de 1991, corresponde CORVIVIENDA acorde a su naturaleza y objeto.

Procede la Sala a estudiar en primer término la impugnación del tercero afectado, quien sostiene que no hay congruencia entre lo fallado y lo pedido, al desconocer el fallo del Juzgado tercero Penal Municipal con Funciones de Garantía, y la acción de cumplimiento proferida por el Juzgado Once Administrativo de este Circuito y la Sala 002 de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Considera esta Sala de Decisión, que le asiste razón al impugnante porque a pesar de manifestar que no puede revocar la sentencia 00098 del 10 de junio de 2015, cuestiona la posible nulidad de la misma, por defecto factico, por

⁴⁷Folio 185 – 240.

SENTENCIA No. 033 _/2016

no vincularse al señor Wilson Meza Alfaro. Tal como lo sostuvo, la Juez de primera instancia, y está expresado en el acápite 6.4 de las generalidades de esta providencia, es imposible cuestionar mediante un fallo de tutela otro de la misma naturaleza, y mucho menos ordenar que la Corte Constitucional haga una revisión obligatoria oficiosa de la misma, por existir violación de un derecho fundamental del señor Meza Alfaro; esto sería suficiente, para revocar el fallo impugnado.

Sin embargo la Sala, no comparte el argumento falaz de que "los fines del Estado Social de Derecho y la Justicia, están por encima de las órdenes judiciales"; si una de las materializaciones de esos fines es el cumplimiento de las decisiones judiciales, y no puede un juez, so pretexto de aplicar el Estado Social de Derecho, desconocer decisiones de sus pares, a menos que sea el órgano de cierre, como en este caso no lo es, no puede tampoco extender un efecto *inter comunis* y hacer una valoración entre los derechos del señor Meza Alfaro y el señor Trujillo Ospina, sin las pruebas suficiente para tal juicio.

Respecto de la condición de la valoración probatoria, el *A quo* manifiesta que existe una violación al derecho de la igualdad del actor y de todos los que se encuentran en condiciones similares, sin embargo, no hay prueba de que se cumplan los presupuestos de la violación de ese derecho del actor, frente a otros en condiciones similares; dicho de otra manera, no está demostrado en el expediente que a otra persona en el sector La Unión del Barrio Torices de la ciudad de Cartagena, se le haya suspendido la demolición de la vivienda, a pesar de incumplir las normas urbanísticas; en este caso, sí se protegería éste derecho. Debe recordarse, que la Resolución 1447 de 2009, se expidió porque el señor Meza Alfaro no obtuvo la licencia de construcción que le permitía la construcción o ampliación de su vivienda, y que a pesar de que le fue suspendida la obra, varias veces hizo caso omiso a la orden administrativa y continuó ejecutándola; además, la orden de demolición nunca se fundamentó, ni está probado en el expediente que el sector La Unión sea un sector de invasión y que ésta fue la razón por la cual el accionante no pudo diligenciar la respectiva licencia de construcción.

Por otro lado, se hace un análisis de legalidad e inconstitucionalidad del acto administrativo o Resolución 1447 de julio 16 de 2009, bajo el argumento de que el actor y su familia son sujetos de especial protección; ahora bien, esta condición fue alegada en la diligencia de desalojo, del 27 de abril de 2016⁴⁸, pero, se olvida la juez de instancia inicial, que el origen de la resolución en mención, fue el incumplimiento del actor de las normas urbanísticas y no se verificó por parte de la misma lo manifestado por el señor Trujillo Ospina de que el señor Meza Alfaro se encuentra viviendo desde hace más de 30 años en el mismo sitio, y que con su actuar ilegal, puso en peligro

⁴⁸folio 181 a 184

la vivienda del primero de los mencionados. De igual manera, desconoció que la resolución 1447 de 2009 se profirió por la violación del régimen urbanístico y no se demostró en esta acción, que el actor no incumpliera las normas de esta naturaleza, luego, no se pueden amparar derechos de quien es infractor de la ley, independientemente de si es sujeto o no de especial protección.

Aunado a lo anterior, la excepción de inconstitucionalidad fundada en la falta del derecho de defensa que debió suministrarle el Estado, para que el accionante pudiera defenderse en la actuación administrativa, debió aplicarlo también al quejoso, señor Trujillo Ospina, ya que debe recordarse que la actuación se inició por la queja de éste, y el Estado no puede violentar el derecho de igualdad de dos ciudadanos frente a la ley; éste es el motivo de la impugnación, ya que no puede ser la autoridad administrativa juez y parte; por un lado investiga y vigila el cumplimiento de las normas de carácter urbanístico, y por el otro debe asesorar al investigado para que se defiende.

La función del Estado, no puede ser examinada en términos generales, sino en cada caso concreto, la función de la Alcaldía Local Histórica y del Caribe Norte, es de vigilar en el momento de los hechos, que se cumplan las normas urbanísticas por expresa delegación que le hizo el Alcalde Mayor de Cartagena, y las normas que así lo consagran, la función de defensa le corresponde a otra entidad estatal, pero no por ello podemos decir que existió violación al debido proceso.

La condición de desplazado, no le permite la violación de las normas urbanísticas, y no puede ser la acción de tutela el mecanismo para proteger y socavar el orden jurídico, y revivir términos vencidos, que llevan con el fallo de primera instancia, a desconocer lo dispuesto en otra sentencia de carácter constitucional.

Para esta Sala, es claro que esta tutela es improcedente, puesto que con ella se pretenden cuestionar las decisiones tomadas en el marco de un proceso que culminó con la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías el 10 de junio de 2015, instaurado por el señor Luis Trujillo Ospina contra la Alcaldía Local, en él se ordenó a la Alcaldía Menor de la Localidad Uno, proceda cumplir con lo dispuesto en providencia 23 del 13 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, asimismo tuteló los derechos fundamentales del accionante. En ese sentido, no puede el Juez reabrir un debate, que corresponde su eventual revisión la Corte Constitucional, en consecuencia no siendo este objeto de revisión, se ha generado ejecutoria

SENTENCIA No. 033 _/2016

formal y material de la sentencia, operando el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

Así las cosas del material probatorio se desprende que el señor Luis Trujillo Ospina, agotó los medios para hacer efectivo que se protegieran sus derechos fundamentales, como reposan en el expediente, mediante la acción de cumplimiento y, la acción de tutela como mecanismo subsidiario para salvaguardar sus derechos fundamentales, por la negligencia de la administración del no cumplimiento de la resolución que afectaba de manera directa sus intereses.

Igual forma, en informe presentado por la Alcaldía Local N° 2, se constató una vez más, las actuaciones adelantadas, obedeciendo el cumplimiento de la orden emitida mediante acción de tutela debidamente ejecutoriada, instaurada por el señor Jorge Luis Trujillo Ospina contra la Alcaldía Local, por el cual se le ordena cumplir con lo dispuesto en la sentencia 238 del 13-09-2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, tutelando el derecho a la vida, la igualdad, a la familia y derecho de los niños.

Cabe agregar, que la sentencia de tutela de primera instancia incurre en defecto sustantivo, violentado arbitrariamente la Constitución, la seguridad jurídica, que afecta el debido proceso por configurar una vía de hecho, constituyéndose en el caso concreto cosa juzgada.

6.8. Conclusión

Colofón, la respuesta al problema jurídico planteado, es positivo, toda vez que no se puede ir en contra del ordenamiento jurídico, mucho menos del precedente judicial, cuando estima que no es procedente tutela contra tutela, como es el caso materia de estudio, los fallos cuestionado en esta ocasión expedido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías el 10 de junio de 2015, no fueron seleccionados para revisión por la Corte Constitucional, y debido a ello hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional, son inmutables y resolvieron el problema definitivamente, y no pueden volver a controvertirse mediante tutela. No había entonces lugar a cuestionarlos por medio de otra solicitud de amparo adicional, y mucho menos por los motivos que expone el accionante.

En ese sentido la tutela como mecanismo subsidiario, no sería el medio adecuado para cuestionar el supuesto de hecho aquí referenciado.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO:REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena el 15 de junio de 2016, por las razones expuestas en esta providencia, y en su lugar se procederá a declarar improcedente la solicitud de amparo interpuesta por el Sr WILSON MEZA ALFARO.

SEGUNDO: LÍBRESE por Secretaría la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriado este fallo, remitir dentro de los 10 días siguientes el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al Juzgado de origen.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta de Sala No. 9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ